



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA AQUIESCENCIA ESTATAL EN DESAPARICIONES
INVOLUNTARIAS**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado.

Autor(a)

Torres Ontaneda Ronnie Miguel

Tutor(a)

MSc. Cabrera Manuel Jesús Portillo

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

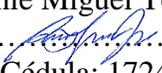
Yo **Ronnie Miguel Torres Ontaneda**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “La aquiescencia estatal en desapariciones involuntarias”, como requisito para optar al grado de **Abogado** y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes de febrero de 2023, firmo conforme:

Autor: Ronnie Miguel Torres Ontaneda

Firma:.....

Número de Cédula: 1724422868

Dirección: Pichincha, Quito, Guamaní, El Rocío

Correo Electrónico:ronniemh100@hotmail.com

Teléfono: 0986044618

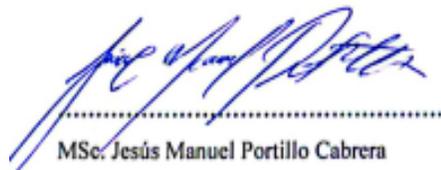
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “La aquiescencia estatal en desapariciones involuntarias presentado por Ronnie Miguel Torres Ontaneda, para optar por el Título de Abogado.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 27 de febrero del 2023



MSc. Jesús Manuel Portillo Cabrera

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de integración curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 27 de febrero del 2023



.....

Ronnie Miguel Torres Ontaneda

1724422868

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA AQUIESCENCIA ESTATAL EN DESAPARICIONES INVOLUNTARIAS, previo a la obtención del Título de Abogado reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 27 de febrero del 2023

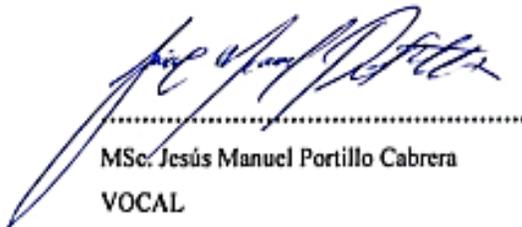


.....
Dr. Marcelo Giovanni Galarraga Carvajal
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



SILVIA SUSANA
ZAMORA MARTELL

.....
Dra. Silvia Susana Zamora Martell
VOCAL



.....
MSc. Jesús Manuel Portillo Cabrera
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres por haberme enseñado los valores de la disciplina y perseverancia.

A todos los familiares de personas desaparecidas, que día a día luchan por encontrar verdad, justicia y memoria para sus familiares desaparecidos.

AGRADECIMIENTO

A Fundación INREDH por haberme permitido conocer la realidad de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, e incentivar me a defender los derechos de estas, en mi futura profesión como Abogado.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL✓.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS.....	viii
RESÚMEN EJECUTIVO.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	1
Introducción	1
Capítulo I	2
1.1 Obligaciones de los Estados en el SIDH.	2
1.2 Responsabilidad de los Estados Ante el SIDH por Aquiescencia.	5
Capítulo II.....	6
2.1 La Desaparición	6
2.1.1 Desaparición Forzada.....	7
2.1.2 Desapariciones Involuntarias	9
Capítulo III.....	15
3.1. Desapariciones en Ecuador.....	15
3.1.1. Inconsistencias de Datos en Personas Desaparecidas.....	17
3.1.2. Desapariciones por Género	19
Conclusiones.....	23
Bibliografía.....	24

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 <i>Denuncias de desapariciones de personas FGE</i>	17
Tabla No 2. Personas que continúan desaparecidas FGE.....	18
Tabla No. 3. Personas desaparecidas MnGob.....	18
Tabla No 4. Registro de personas desaparecidas FGE y MinGob.....	19
Tabla No 5. Reporte de personas desaparecidas por género.....	19

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: LA AQUIESCENCIA ESTATAL EN DESAPARICIONES INVOLUNTARIAS

AUTOR(A): Ronnie Miguel Torres Ontaneda

TUTOR (A): MSc. Jesús Manuel Portillo Cabrera

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación analiza las desapariciones involuntarias y la posible responsabilidad internacional por aquiescencia estatal en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). La preocupante cifra de personas desaparecidas de manera involuntaria en Latinoamérica, hace necesario reflexionar sobre la eventual responsabilidad del Estado en este fenómeno. Actualmente en el Ecuador hay varios casos que no han sido resueltos, a consecuencia de que no se cuenta con personal judicial, fiscal y policial capacitado para llevar a cabo las investigaciones.

A partir del análisis metodológico documental, estadístico y jurisprudencial, donde se responsabilizó a los Estados por desapariciones involuntarias; este artículo recopila los principales conceptos sobre la responsabilidad estatal al no cumplir con el derecho a garantías judiciales, igualdad y principio de no discriminación establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y ratificada por el Ecuador, haciendo énfasis en la aquiescencia, inclusive discriminatoria, en la que el Estado recae durante las investigaciones, y así determinar el grado de responsabilidad que tiene en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual produce que los Estados parte sean sancionados a través de sentencias, que pueden establecer estándares internacionales relevantes.

Descriptor: aquiescencia estatal; Corte Interamericana de Derechos Humanos; desapariciones; igualdad y no discriminación; responsabilidad estatal; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: STATE ACQUIESCENCE IN INVOLUNTARY DISAPPEARANCES

AUTHOR: Ronnie Miguel Torres Ontaneda

TUTOR: MSc. Jesús Manuel Portillo Cabrera

ABSTRACT

This research paper analyzes involuntary disappearances and possible international responsibility for state acquiescence within the framework of the Inter-American Human Rights System (SIDH). The worrying number of involuntarily disappeared persons in Latin America makes it necessary to reflect on the eventual responsibility of the State in this phenomenon. Currently, in Ecuador, several cases have not been resolved because of the lack of trained judicial, prosecutor, and police personnel to carry out investigations.

From the documentary, statistical and jurisprudential methodological analysis, where the States were held responsible for involuntary disappearances; this article compiles the main concepts of state responsibility for not complying with the right to judicial guarantees, equality, and the principle of non-discrimination established in the American Convention on Human Rights (ACHR), and ratified by Ecuador, emphasizing acquiescence, including discriminatory, in which the State falls during the investigations, and thus determine the degree of responsibility it has within the framework of the Inter-American System of Human Rights, which causes the States parties to be sanctioned through sentences, which can establish standards relevantly international

KEYWORDS: disappearances; equality and non-discrimination; Inter-American Court

Introducción

Este artículo examina si las desapariciones involuntarias, podrían ser atribuidas como responsabilidad de un Estado, si estos actúan con aquiescencia o tolerancia de actos discriminatorios durante las investigaciones; por lo que, se podría considerar que las desapariciones que al principio se han investigado como involuntarias, podrían acarrear responsabilidad estatal, cuando estos han consentido prácticas discriminatorias en las investigaciones.

A través de un análisis de las obligaciones estatales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, se estudiará los deberes que el Estado tiene la obligación de realizar en el caso en el que se conozca sobre una desaparición involuntaria. Se observará el respeto y garantía de la debida diligencia y la no discriminación como ejes centrales que toda investigación estatal debe respetar en casos de desapariciones.

Para el presente artículo, se analizó conceptos teóricos y prácticos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para posteriormente analizar la problemática desde el contexto ecuatoriano a través de la recopilación de datos. Además del estudio jurisprudencial de casos sustanciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). De modo que, como metodología de investigación se aplicaron los métodos de análisis documental cualitativos y análisis de casos.

Para alcanzar los objetivos planteados, este trabajo se ha dividido en tres partes. La primera analiza los conceptos teóricos de las obligaciones y responsabilidades. La segunda, un análisis teórico de las desapariciones, las clases de desapariciones, las obligaciones y vulneraciones que puede haber en la investigación de desapariciones. La tercera corresponde a un análisis jurídico, documental y de datos que existen en las desapariciones en Ecuador, y por último se analiza dos casos de desapariciones involuntarias en Ecuador, con vulneraciones en las investigaciones.

Finalmente, se concluye que los Estados son los garantes de brindar recursos judiciales celeres, sencillos y efectivos para las víctimas de desapariciones, cuyo fin es judicializar a los responsables y reparar a las víctimas, a través del desarrollo de investigaciones que respeten el principio de no discriminación y eviten criterios estereotipados. Por lo que, si lo Estados no brindan estas garantías, además de permitir estas prácticas en sus investigaciones, fomentarían la

impunidad en casos de desapariciones y la vulneración de derechos fundamentales, entre estos: a la libertad, vida, integridad y garantías judiciales, derechos consagrados en la CADH. En consecuencia, los Estados, que han ratificado la CADH y el órgano contencioso, Corte IDH pueden ser responsabilizados internacionalmente.

Capítulo I

1.1 Obligaciones de los Estados en el SIDH.

Los tratados y convenciones en materia de derechos humanos tienen como objetivo el establecimiento y reconocimiento de derechos individuales e inclusive colectivos y obligaciones estatales, que deben ser considerados por los Estados parte que los ratifican, para salvaguardar la dignidad humana, evitar injusticias y vulneraciones que atenten contra derechos y libertades básicas que las personas pueden experimentar a manos del Estado o por su aquiescencia. Su fin es asegurar la protección de los ciudadanos, amparándose en el bien común y la dignificación humana, bajo los principios de justicia social, igualdad, democracia y libertad individual, restringiendo de cierto modo el poder estatal abusivo.

Estos instrumentos son secundarios al sistema legal interno de cada Estado, no reemplazan a las leyes estatales penales o civiles existentes, ni imponen sanciones. A través de su normatividad, brindan garantías a las personas o colectivos contra cualquier acción o inacción de la autoridad pública que vulnere derechos humanos. En el Ecuador de acuerdo a lo establecido en el artículo 424 de la Constitución, se establece que este cuerpo legal es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma o cuerpo legal, sin embargo, señala también los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que en su contenido reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (CRE, 2008).

La CADH ha sido ratificada por 25 países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), entre estos el Ecuador que ratificó la mencionada Convención el 28 de diciembre de 1977, y lo puso en vigencia alrededor de siete meses después el 18 de julio de 1978. Así como el Ecuador, los países que ratificaron la CADH han adquirido el deber de cumplir obligatoriamente la normativa establecida en la Convención.

Además, dentro de la CADH se contempla en su artículo 62 la competencia contenciosa de la Corte IDH, Tribunal regional que adquiere facultades de órgano jurisdiccional para responsabilizar a los Estados que han incumplido con sus obligaciones, son 20 países los que han ratificado el mencionado artículo, entre estos el Ecuador quien ratificó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de julio de 1984. Esto significa que se puede acceder a la resolución de casos contenciosos, siempre y cuando exista vulneración de los derechos contenidos en la CADH y se cumpla con el proceso y los requisitos establecidos.

Además de esto, se contempla la posibilidad de solicitar medidas provisionales para la protección de personas y colectivos ante la vulneración de sus derechos y libertades, así como también, una función consultiva y mecanismos de supervisión en cuanto al cumplimiento de sentencias que dicta. Para comprender el alcance de la Corte IDH y cuando se acude ante este organismo es importante señalar las obligaciones estipuladas por la CADH:

Obligación de respeto: La obligación de respeto o “deberes negativos”, tiene como finalidad que los Estados respeten los derechos y libertades reconocidos en la CADH, en razón de que los Derechos Humanos son atributos propios a la dignidad, por ende, superiores al poder del Estado, doctrinalmente denominado “efecto vertical de los derechos humanos” (Aguilar G, 2007). A través de las obligaciones suscritas en la Convención, los Estados han adquirido la responsabilidad de asegurar la protección de los derechos humanos, tanto en la relación Estado-individuo, y las relaciones entre individuos.

Por ende, esta obligación exige a los Estados la abstención de perpetrar de manera directa, cómplice o tolerante, actos que vulneren derechos y libertades de todos sus ciudadanos. Doctrinalmente se ha definido al deber de respeto como “El Estado y todos sus representantes, cualquiera que sea su naturaleza o circunstancias, tienen la obligación de no violar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, sea por acción o inacción.” (Gros H, 1991).

Obligación de garantía: Los Estados deberán estructurar sus dependencias y órganos de poder en función de garantizar derechos y libertades a toda su población (González A, 2013). Las misiones gubernamentales deben enfocarse en conductas y normas que permitan dicha garantía, eliminando los obstáculos que lo impidan. Esta obligación se enfoca en el cumplimiento de los siguientes deberes:

Prevención: Impone tomar medidas estatales que prevengan y sancionen actos violatorios contra derechos humanos a través de medios adecuados. con énfasis en la prevención y protección cuando los titulares de derechos sean niños, niñas, adolescentes y mujeres (Corte IDH, 1999).

Investigación: Las investigaciones que vulneren derechos, deberán iniciarse por iniciativa estatal, amparándose en los principios de imparcialidad y debida diligencia. Este deber no obliga a los Estados a siempre lograr resultados satisfactorios en sus investigaciones; su enfoque es analizar los medios y conductas estatales en la investigación. “La labor investigativa debe esclarecer la verdad, capturar, juzgar y castigar a todos los culpables” (Corte IDH, 2009).

Reparación: Por iniciativa del Estado, las víctimas de vulneraciones de derechos, tienen la facultad de exigir compensaciones que reparen integralmente sus afectaciones, cuyo fin es restituir de alguna manera las afectaciones, teniendo una obligación de refuerzo en los grupos vulnerables. Según el SIDH, los tipos de reparaciones que tenemos son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición (Rojas J, 2022).

Obligaciones de adecuación: Esta obligación se encuentra en el artículo 2 de la CADH, su fin es exigir a los Estados ajustar o suprimir normas que vayan en contra de lo dispuesto en Tratados y Declaraciones del SIDH. La adecuación normativa de los Estados a los Instrumentos del SIDH hacen efectivos la adopción de los derechos y libertades convencionales. Es por esto que, una vez ratificada la CADH, los Estados deben adecuar su normativa interna, para ir en sintonía con los derechos, libertades y garantías que esta establece.

El poder legislativo de cada Estado es el principal actor de este deber, su poder de generar leyes, debe estar encaminado a “prevenir, erradicar y sancionar la impunidad de cualquier acto violatorio de Derechos Humanos, a través de los medios normativos estatales; teniendo una adecuación especial de prevención y protección cuando los sujetos titulares de derecho sean niñas, niños y mujeres” (Corte IDH, 1999).

Obligación de protección: Esta obligación se aborda en el artículo 25 de la CADH, la cual obliga a los Estados brindar instrumentos jurídicos celeres a cada víctima de vulneraciones de derechos humanos, cometidos por el Estado o particulares (Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América, 2002). Además, de ser celeres el artículo mencionado establece que estos recursos deben ser sencillos y efectivos, y que es deber del Estado:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (CADH, 1959)

El objetivo de la implementación de recursos judiciales céleres, sencillos y efectivos tiene como finalidad brindar a las víctimas de la vulneración de derechos un sistema que contenga recursos judiciales que puedan interponerse, con el fin establecer sanciones ante la vulneración, evitar la perpetuación de la violación del derecho o derechos alegados, a través de una justicia comprometida con garantizar derechos, garantías y libertades.

El sistema jurídico interno de cada Estado debe contar con autoridades competentes en materia de derechos, libertades y reparación; a través de la cual, se sustanciarán los casos que requieran una diligencia y decisión, encaminada a la investigación, sanción, y justicia.

Obligación de no discriminación: Además de ser un derecho fundamental, la CADH la establece como un principio rector sobre otros derechos. Este deber obliga a crear condiciones iguales y no discriminatorias en ejercicio de los demás derechos; bajo las obligaciones del el respeto y garantía (Nogueira H, 2009).

Es por esto que, el Estado debe adoptar programas de acción afirmativa o políticas públicas que promuevan la igualdad, además del trato diferenciado de grupos vulnerables o estigmatizados por su raza, idioma, religión o sexo; dentro de los límites de una distinción objetiva y razonable para reducir los niveles de discriminación. Se insta a los Estados a ejercer medidas contra todo tipo de discriminación.

1.2 Responsabilidad de los Estados Ante el SIDH por Aquiescencia.

La Corte IDH tiene la facultad de imputar objetivamente a los Estados que no cumplan con las obligaciones establecidas en la CADH. Su análisis de imputación se centra en las acciones e inacciones estatales que podrían haber permitido vulneraciones de derechos humanos, por no respetar o adoptar medidas inadecuadas.

Un Estado será responsable ante la Corte IDH, si sus agentes o servidores con funciones estatales, violan, permiten o actúan con complicidad en vulneraciones de derechos humanos. En su jurisprudencia, la Corte IDH responsabiliza a los Estados debido a delitos cometidos por sus agentes; como la tortura o desapariciones forzadas o masacres (Gonzalez A, 2013).

Los Estados tienen la obligación de adquirir medidas que prevengan e investiguen adecuadamente vulneraciones de derechos humanos, con mayor atención en grupos vulnerables.

Si las investigaciones son llevadas en base a una única línea investigativa que resulte infructuosa en el caso, los Estado serán responsabilizados internacionalmente, debido a que su conducta permisiva o aquiescente genera impunidad y no repara a las víctimas.

El respeto y garantía de los derechos humanos deben cumplirse bajo el principio de igualdad; todo acto discriminatorio estatal impide el goce pleno de los deberes convencionales, por lo que dicho acto genera responsabilidad internacional a los Estados. La jurisprudencia de la Corte IDH establece dos formas de actuación estatal discriminatoria; discriminación de “jure y facto” (Gonzalez A, 2013).

La discriminación "de jure" ocurre cuando se dictan leyes discriminatorias contra un grupo de personas, y la discriminación "de facto" favorece las acciones y prácticas de sus funcionarios al aplicar e interpretar una ley que discrimina a un grupo en particular. La no protección estatal frente actos discriminatorios de terceros, también crea responsabilidad internacional (Medina F, 2007).

La negligencia estatal en intervenir y poner fin a actos violatorios de derechos, así como no sancionar a los culpables de estos actos y no proveer un resarcimiento o reparación a las víctimas, permite que se establezca impunidad debido a la actitud aquiescente del Estado; esto puede constituir una forma de instigar al cometimiento de delitos.

Capítulo II

2.1 La Desaparición

Para el desarrollo del presente artículo es importante conceptualizar al fenómeno social de la desaparición, de acuerdo con Guillermo Cabanellas. “La desaparición constituye una de las fases de la ausencia, justamente es la que pone en marcha todo el dispositivo legal que puede conducir incluso a la declaración y la sucesión universal de una persona” (Cabanellas G).

Ahora bien, de acuerdo con los diferentes campos del Derecho, la Psicología y la Criminología, la desaparición ha sido identificados en los siguientes tipos:

- Desaparición voluntaria. - Es una situación en la que la persona que desaparece lo hace por su propia voluntad, no quiere ser localizada, ya sea por motivos económicos, personales, profesionales, sentimentales o familiares, y decide huir por sus propios medios sin avisar a nadie. de su paradero o destino (Asociacion Sos Desaparecido, 2019).

- Desaparición involuntaria.- Esto incluye despojar de libertad a uno o más individuos de cualquier forma y luego encubrir o negar su detención o cualquier información sobre lo sucedido o dónde se encuentran. Es llevado a cabo por individuos (o grupos) sin el apoyo, aprobación o consentimiento del gobierno (Asociación Sos Desaparecido, 2019).
- Desaparición forzada. - Esto incluye el arresto, aprehensión o el traslado de individuos por parte de representantes en varios niveles de gobierno, una organización, cuya actuación se da en nombre o con el consentimiento o aprobación del Estado y luego expongan la negación por revelar la suerte o ubicación de la persona, y no reconozcan que las han privado de su libertad (Asociación Sos Desaparecido, 2019).

2.1.1 Desaparición Forzada

Los secuestros masivos realizados por agentes del Estado contra grupos étnicos o rivales políticos llevaron a establecer este tipo de desapariciones. Dictaduras militares como las de Chile y Argentina, que estuvieron en el poder durante la década de 1960, persiguieron, encarcelaron y luego desaparecieron a sus rivales políticos (Vera A, 2016).

El Consejo de las Naciones Unidas la consideró como un tema prioritario a tratar en 1979 debido a que esta práctica era común en muchas dictaduras. A pesar de que la Declaración contra las Desapariciones Forzadas de 1992 no proporcionó una definición precisa de este delito, sí proporcionó a los Estados herramientas para combatir las desapariciones forzadas (Galella P, 2010).

La práctica sistemática de este delito fue declarada por el Estatuto de Roma en 1998 como un crimen contra la especie humana. Pero no fue hasta que se estableció la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED) que se le dio a este crimen su propia definición y rango legal.

La Convención definió a este delito como:

La desaparición forzada es la privación de libertad a individuos, independientemente como se realizó, por parte de funcionarios estatales o personas que operan con el permiso, complicidad o tolerancia estatal, sin dar información y niegan o no reconozcan la mencionada privación de libertad (ICPPED, 2010).

La Convención estableció los tres elementos que constituyen esta desaparición (Corte IDH, 2015):

- Se produzca una detención legal o ilegal.
- Que sea realizada por o con el consentimiento de funcionarios o agentes.
- Desconocimiento de la ubicación del afectado y que el sospechoso se niegue a reconocer la detención.

La Corte IDH insta a los Estados a brindar "protección judicial, investigar y sancionar a quienes cometan desapariciones forzadas; además, que las investigaciones no se realicen como un mero trámite, condenado al fracaso; sino que se realicen todos los esfuerzos agotados para hacer justicia a las víctimas" (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1998).

La Corte IDH responsabiliza a los Estados si sus normas son insuficientes o si no realizan una investigación que esclarezca la situación. El resultado de la investigación no está en duda; más bien, el estándar y los recursos utilizados para llevarla a cabo lo son.

La Corte dispuso en el artículo 2 de la (ICPPED) que responsabiliza a "todos los autores directos e indirectos de desapariciones forzadas", y que las penas que deben establecerse en los tipos penales de los ordenamientos jurídicos estatales deben recaer sobre los autores o cómplices que sean Agentes gubernamentales, personas u organizaciones que operan con la ayuda, permiso o aprobación estatal (Caso Gómez Palomino Vs. Perú, 2005).

La desaparición forzada debe considerarse un delito de acuerdo con las definiciones y estándares establecidos por los países ratificatorios de la (ICPPED). El 20 de octubre de 2009, Ecuador aprobó este pacto (INREDH, 2019).

Algunos autores han criticado cómo la Corte Interamericana sólo debe poder emitir jurisprudencia que intente prevenir la impunidad en lugar de establecer reglas específicas.

En nuestro país, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, la desaparición forzada se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Art. 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o

legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014)

Por lo tanto, de lo antes descrito se debe considerar que la desaparición forzada ocurre cuando una persona es privada de su libertad, por parte de agentes estatales o con su complicidad, permiso o complicidad, para que esta se configure no debe existir conocimiento de la ubicación de la persona, ni reconocimiento de la privación por parte de quien la ejecuto o intención de informar sobre su locación. Es un delito que atenta contra el derecho fundamental de la libertad, pero que además puede afectar derechos fundamentales como el de la vida e integridad. Ha sucedido con frecuencia durante dictaduras.

2.1.2 Desapariciones Involuntarias

La desaparición involuntaria está definida como la acción de privación de libertad a personas, sin intención o decisión de las víctimas, con nula acción directa de agentes estatales; su término se amplía a las personas con trastornos mentales o sin orientación, ya que estas al desaparecer, no lo hacen con voluntad propia. Aun así, no únicamente personas con estas características pueden ser víctimas de este tipo de desaparición, puesto que involucra a toda persona privada de su libertad en manos de otra y sin su voluntad.

Se diferencia del secuestro, ya que el secuestro se realiza con un propósito como puede ser la extorsión, las desapariciones tienen como único fin la privación de la libertad como tal.

Las desapariciones involuntarias, al ser cometida sin acción de agentes estatales, no cabría una responsabilidad de los Estados en el delito, sin embargo, la Convención exige a los Estados proteger a víctimas de vulneraciones de derechos humanos y establecer sanciones, a través de su normativa y debida diligencia (Espinosa L, 2020). Por cuanto, al existir la vulneración directa del derecho fundamental a la libertad, el Estado puede ser responsable.

Si bien la CIDF (2010), no define como tal desaparición involuntaria, en su Art. 3 señala que en cuanto a la desaparición de una persona en contra de su voluntad:

Los Estados Partes están obligados a actuar para investigar y llevar ante la justicia a quienes incurran en la conducta descrita en el artículo 2 actuando independientemente del Estado (Naciones Unidas, 2010).

En el caso ecuatoriano, desde 2019, el COIP tipifica a esta conducta como:

Art. 163.1.- Desaparición involuntaria.- La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...) (COIP, reforma 2019)

Pero, además establece una pena privativa de libertad mayor, de diez a trece años, cuando se concurre en las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
 2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
 5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
 6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.
- (COIP, reforma 2019)

Sí se llega a producir la muerte de la víctima, la sanción de pena privativa de libertad es mayor, de veintidós a veintiséis años. (COIP, reforma 2019)

Es menester señalar que, la tipificación de la desaparición involuntaria en el Ecuador se logró gracias a la lucha y aporte de organizaciones de la sociedad civil y familiares de personas desaparecidas. Ahora bien, lo fundamental de la tipificación de la desaparición involuntaria es que

actualmente los casos de personas desaparecidas son investigados ya como infracciones de carácter penal y dejaron de ser consideradas únicamente como investigaciones de carácter administrativo, lo cual da paso a que se pueda utilizar mecanismos de investigación que logren judicializar a responsables. Aún así, aun existen varias falencias estatales al momento de llevar a cabo las investigaciones.

Por lo que, a la luz de todas estas consideraciones, los Estados deben velar por que la ley proteja y garantice a las víctimas de desapariciones, anclándose en la dignidad, principios y obligaciones convencionales. El Estado debe desempeñar un papel fundamental en garantizar sus derechos; también tienen el deber de actuar de manera que se pongan en práctica los principios de derechos humanos del SIDH.

2.1.2.1. Obligaciones Estatales en las Desapariciones Involuntarias.

Los deberes de respeto, garantía y protección previstos en la CADH establecen las obligaciones de los Estados frente al problema de las desapariciones. La CADH, ha determinado que los procedimientos de desaparición deben iniciarse “de oficio”, y que la investigación debe ser exhaustiva, imparcial y eficiente (Gonzalez A, 2013).

El deber del Estado no es asegurar que todas las investigaciones de desapariciones culminen con éxito, sino asegurar que se cuente con los recursos necesarios para efectuar una investigación exhaustiva con el objetivo constante de encontrar la verdad y reparar el daño. Todos los procedimientos utilizados en la investigación deben cumplir con la debida diligencia.

La Convención obliga a los Estados, que la ratificaron, a adoptar medidas estatales y actuaciones diligente en los casos de desapariciones, con la intención de localizar a las víctimas. Los siguientes principios establecen las responsabilidades estatales en materia de respeto y garantías en situaciones de desaparición:

- La búsqueda deberá realizarse bajo el enfoque de que el desaparecido aún está vivo, sin importar como desapareció, la fecha que se reporta la desaparición ni el momento que inicia la búsqueda.
- La búsqueda debe respetar la dignidad humana

- Respetar la dignidad de los desaparecidos debe ser el umbral en todas las etapas en la búsqueda de las víctimas.
- Durante la búsqueda, la dignidad de las víctimas exige el reconocimiento de su situación especial (López Bravo, 2019).

Por lo tanto, de estas consideraciones se deduce que, el personal de investigación que lleve casos de personas desaparecidas, debe ser adecuado e idóneo, tanto para el recaudamiento de indicios, como para la realización de las diligencias investigativas, y asimismo para el mantenimiento de la garantía y protección de los derechos vulnerados. La investigación a través de agentes especializados debe realizarse de inmediato a fin de asegurar que se contará con todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos en un tiempo razonable.

2.1.2.2. Vulneraciones Estatales en las Desapariciones Involuntarias.

Como ya fue mencionado con anterioridad, a pesar del paso dado en el 2019 por el Ecuador al tipificar a las desapariciones involuntarias dentro del Código Orgánico Integral Penal, aún existe por parte del Estado ciertas vulneraciones a tomar en cuenta:

a) Falta de debida diligencia

El llevar una investigación de desaparición sin iniciativa estatal condiciona a esta a un posible fracaso, ya que, restringe los alcances y recursos idóneos para realizar la investigación. En algunas legislaciones estatales, las desapariciones son tratadas como un mero acto administrativo, lo que sucedía antes en el Ecuador, por lo que no se toma en cuenta el trato especial que requieren las víctimas de desapariciones por su condición de evidente vulnerabilidad.

Sin acceso a un recurso rápido y sencillo, se limita el acceso a la justicia para sancionar a los responsables de las desapariciones, con lo que se daría cabida a que nunca se sepa la verdad. La actuación aquiescente del Estado frente a este delito por ausencia de medios idóneos, genera impunidad y una especie de incitación (Bages J, 2016). Entonces de esta manera, además de la vulneración a los derechos fundamentales de la libertad, vida e integridad, existiría también una vulneración al derecho de garantías judiciales, contemplado en la CADH.

Al no iniciarse la investigación de manera inmediata, se pierden elementos probatorios que podrían ser valiosos en la investigación, haciendo ineficaces las demás diligencias que se

lleven a cabo. La falta de medios probatorios suficientes, hace que la investigación se prolongue hasta llevarla fuera del plazo razonable (Cruz Y, 2021).

Por lo tanto, si existen agentes no idóneos que lleven a cabo las investigaciones de desapariciones estas pueden ser deficientes e ineficaces, por falta de objetividad y competencia, y no se lograría conseguir verdad, justicia y reparación. Sin medios, ni recursos adecuados, no se pueden cumplir las obligaciones convencionales de prevención y protección; por lo que, los Estados pueden ser responsabilizados internacionalmente a causa de su conducta aquiescente en este delito.

b) La aquiescencia del Estado por prácticas discriminatorias de sus agentes en las investigaciones

Los Estados están obligados a implementar mecanismos idóneos que ayuden en la protección de todas las víctimas de desapariciones, haciendo una distinción objetiva y legítima a los grupos históricamente vulnerados, las investigaciones de personas desaparecidas deben realizarse bajo criterios técnicos, alejados de estereotipos.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que los estereotipos se basan en nociones preconcebidas de rasgos o características que poseen, o roles que son o deben ser desempeñados por hombres y mujeres, respectivamente. Tomando en consideración las declaraciones del Estado (Corte IDH, 1999). Según lo mencionado, la sociedad a lo largo de la historia a establecido roles específicos a cada persona en base a preconceptos adquiridos.

Las investigaciones estereotipadas, tienen el efecto de aumentar la impunidad y discriminación contra grupos vulnerables. Es posible señalar la existencia de patrones discriminatorios en el comportamiento de agentes investigadores en varios con ligera frecuencia, lo que conduce a una investigación limitada e improductiva, por enfocarse en una sola línea investigativa (OEA, 2019). Por tanto, la existencia de estereotipos durante la investigación produce como resultado impunidad y falta de diligencia.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados tienen prohibido en toda circunstancia realizar o instigar acciones discriminatorias en los procesos de investigación, ya sea directa o indirectamente (CIDH, 2011). Las actuaciones de funcionarios estatales que bajo su deber discriminen a personas por su condición, sumado a la permisividad del Estado en la conducta, constituye una discriminación “in facto”. Aun así, a pesar de ser una prohibición expresa se siguen

manteniendo criterios discriminatorios y estigmatizados dentro de procesos judiciales, entre estos las investigaciones de personas desaparecidas.

De acuerdo con Naege Dorzema y otros los agentes investigadores que estereotipen un caso, centrarán sus labores investigativas en asumir roles como género, raza o edad sobre las víctimas; esto podría llevar a desacreditar o culpar a la víctima, por su forma de vida, modo de vestir o físico. El estereotipar un caso constituye una forma de discriminación estatal e incumplimiento de varias obligaciones convencionales. (Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín), 2011).

Por consiguiente, de lo expuesto en párrafos anteriores se puede dilucidar que, las investigaciones y procesos de personas desaparecidas no pueden mantener bajo ningún concepto criterios discriminatorios y estereotipados, ya que, esto disminuye el criterio objetivo que deben tener los agentes de investigación y reducen las líneas de investigación, dando como resultado que no se logre judicializar a los responsables, ni se llegue a la verdad de los hechos, menos aún a una verdadera reparación para las víctimas directas e indirectas.

2.1.2.3. Casos en los que se Responsabilizó a los Estados por Desapariciones Involuntarias, Debido a la Aquiescencia de Patrones Discriminatorios

Ahora bien, una vez conceptualizada la problemática social que involucran las desapariciones y descritos as obligaciones adquiridas por los Estados que han ratificado la CADH, así como también su vulneración, es importante describir casos en los que la Corte IDH, órgano contencioso, ha responsabilizado al Estado por desapariciones involuntarias, debido a la aquiescencia de patrones discriminatorios:

- **Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala**

Mayra Gutiérrez, profesora universitaria de Guatemala, desapareció el 7 de abril de 2000 sin dejar rastro. Tras recibir una denuncia de su familia dos días después de su desaparición, la policía concentró su investigación en encontrar indicios de la supuesta participación de su expareja en el llamado “crimen pasional”. Según la Corte Interamericana, este ejemplo “pertenece a un estereotipo que excusa la violencia contra la mujer; el adjetivo pasional pone el énfasis en excusar la conducta del agresor” (Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala).

La Corte Interamericana responsabilizó a Guatemala por seguir una línea de investigación que sancionó nocivos estereotipos de género, violando el derecho al debido proceso, el respeto y la garantía de la igualdad; en este caso se mantuvo la impunidad durante 17 años porque las investigaciones nunca avanzaron. Como restitución, se dispuso que “la investigación de la desaparición de la víctima se realice de manera efectiva y libre de estereotipos negativos de género” (Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, 2017).

- **Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala**

El contexto se centra en los altos niveles de violencia homicida contra las mujeres de conocimiento estatal que ocurrieron en Guatemala entre 2004 y 2005. Dado que el gobierno no hizo nada para abordar esta problemática social, la situación de las mujeres asesinadas y desaparecidas era de total impunidad estatal.

El 12 de agosto de 2005 desapareció Claudina Velásquez, una estudiante universitaria de 19 años. La policía comenzó a buscarla al día siguiente después de que sus padres denunciaran su desaparición, pero cuando llegaron a cierta parte de la ciudad, les dijeron que no podían hacer nada y que tenían que esperar 24 horas antes de presentar un informe de persona desaparecida.

Debido a que Claudina usaba una gargantilla y un arete en el ombligo, la Corte encontró que en la investigación se usaron patrones estereotipados. Como resultado, hubo patrones de aprobación de la discriminación por parte de los agentes. Por tanto la Corte estableció lo siguiente:

En los casos de violencia contra las mujeres, se debe reconocer, visibilizar y rechazar el estereotipo de género que reduce a las víctimas a las características de pandillero, prostituta o “cualquiera”. Este estereotipo también pinta a la víctima como culpable o merecedora del ataque (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015).

Capítulo III

3.1. Desapariciones en Ecuador

La Constitución del Ecuador del 2008 incluyó a la desaparición forzada como un delito, la cual fue adaptada a través de las recomendaciones de la CIDF. De igual manera, se tipificó en el COIP a la Desaparición Forzada como un delito contra la humanidad, el cual establece

Todo agente estatal o la persona que opere en nombre del Estado, será privado de libertad por veintidós a veintiséis años, así como las organizaciones armadas que priven a una persona de su libertad con pena de prisión. una restricción a la libertad. el desconocimiento del paradero o destino de una persona, que impida el ejercicio de los derechos y el goce de las protecciones legales o constitucionales, o el no reconocimiento informar la privación. (COIP, 2014).

Por lo que, la Fiscalía está obligada a iniciar la investigación de oficio, debido a que la desaparición forzada es considerada crimen estatal y humanitario. Sin embargo, hasta antes del año 2020, no existía en el Ecuador un marco jurídico penal que contemplara otras categorías de desapariciones distintas a las forzadas. Estas desapariciones se tramitaban como acto administrativo, como fue mencionado anteriormente.

A través de ASFADEC, INREDH y la sociedad civil, se impulsó la creación de un cuerpo normativo, que trate la problemática de desapariciones involuntarias, y su tipificación como delito. Desde el año 2020 entró en vigencia la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas cuyos objetivos son tabular todos los casos activos de desapariciones, así como establecer protocolos y procedimientos que deben seguir las Instituciones responsables de las investigaciones. Los principios que deberán seguir las Instituciones, ante los casos de persona desaparecidas son:

- Iniciativa
- Diligencia
- Efectividad y exhaustividad
- Gratuidad
- Igualdad y no Discriminación
- Celeridad
- No revictimización
- Pro persona
- Verdad
- Presunción de vida
- Independencia judicial

La visibilización de la desaparición a través de instrumentos jurídicos y la implementación de los protocolos y procedimientos, supuso un gran avance ante esta problemática; sin embargo, desde la sociedad civil se ha manifestado que siguen existiendo vulneraciones de derechos, principalmente hacia los familiares, quienes son las víctimas indirectas, uno de estos es la revictimización misma que constituye el principal problema, debido a la poca empatía de los servidores públicos, quienes no tienen un trato adecuado a los familiares y tienen a mantener conductas discriminatorias y estereotipadas.

Las siguientes son algunas críticas adicionales dirigidas a la forma en que la sociedad civil maneja los casos de desaparición:

- Prohibición expresa de no incluir a familiares en veedurías.
- La falta de capacitación de funcionarios encargados de la investigación.
- La falta de métodos y técnicas para la prevención.
- La falta de coordinación entre familiares y agentes en diligencias.

3.1.1. Inconsistencias de Datos en Personas Desaparecidas

Otro problema al momento de abordar la problemática social de personas desaparecidas es que no existe consistencia en cuanto al número de personas que están desaparecidas, tanto la falta de acceso público a los datos de personas desaparecidas como la consistencia de los datos han generado críticas por parte de las organizaciones. La Fiscalía y el Ministerio de Gobierno brindaron información, y ASFADEC comparó los datos recabados entre los años 2019, 2020 y 2021. La siguiente información se encuentra a disposición de la Fiscalía:

Tabla No 1. Denuncias de desapariciones de personas FGE

DENUNCIAS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS			
AÑO	2019	2020	2021
Número de denuncias	9957	6881	6819
Total de denuncias en los 3 años	23657		

Fuente: Fiscalía General del Estado 2022.

Fiscalía recibió 23657 denuncias de desapariciones, entre los años 2019, 2020, 2022. La cual tienen un descenso en los últimos dos años.

Tabla No 2. Personas que continúan desaparecidas FGE

Sexo	PERSONAS DESAPARECIDAS			Total de personas desaparecidas
	Año de desaparición			
	2019	2020	Enero-octubre 2021	
Hombre	162	229	692	1083
Mujer	196	343	1315	1854
Total general	358	572	2007	2937

Fuente: Fiscalía General del Estado 2022.

Los datos muestran que entre los años 2019, 2020 y 2021, la Fiscalía recibió un total de 23.657 denuncias sobre personas desaparecidas, de las cuales 2.937 continúan en paradero desconocido.

Los datos entregados por el Ministerio de Gobierno fueron los siguientes:

Tabla No 3. Personas desaparecidas MnGov.

Periodos históricos	
Años	Número de personas desaparecidas
1947 - 2019	1392
2020	227
2021	360
Enero-agosto 2022	410
Total de personas desaparecidas	2839

Fuente: Ministerio de Gobierno 2022

Los datos del Ministerio de Gobierno reflejan que desde el año 1947 hasta agosto del 2022 hay 2839 personas desaparecidas.

Comparando los datos de ambas instituciones; en 75 años (desde 1975) el Ministerio de Gobierno registra 2389 desaparecidos; sin embargo, solo desde el año 2019, Fiscalía registra 2937 personas desaparecidas; existiendo una diferencia de 540 personas, con una variable histórica marcada por 72 años.

Tabla No 4. Registro de personas desaparecidas FGE y MinGob.

Reporte de personas desaparecidas					
Institución	1947/2019	2020	2021	2022	Total de personas desaparecidas
Ministerio de Gobierno	1392	227	360	410	2389
Fiscalía	358 (solo 2019)	572	2007	--	2937
Diferencia de cifras	--	345	1647	--	540

Fuente: Fiscalía General del Estado (2022) y Ministerio de Gobierno (2019, 2020,2021,2022).

Estos registros inconsistentes evidencian la falta del trato riguroso para establecer datos que ayuden a manejar la problemática de desaparecidos en el Ecuador, por la entrega de información dispar de ambas instituciones. Con esta inconsistencia no se puede marcar la verdadera dimensión que supone la problemática de las desapariciones en la sociedad y, por ende, la imposibilidad de crear políticas públicas por parte del Gobierno para tratarlas.

3.1.2. Desapariciones por Género

A pesar de las inconsistencias, todos los informes coinciden en que las mujeres son quienes registran un número mayor de casos de desapariciones. En el año 2022, la DINASED registró la siguiente información, la cual se basa en el género de las víctimas de desapariciones.

Tabla No 5. Reporte de personas desaparecidas por género.

Personas reportadas como desaparecidas		
Mujeres	2200	65,67%
Hombres	1350	34,33%
Total de desaparecidos	3350	100%

Fuente: DINASED 2022

Al ser un grupo históricamente en situación de vulnerabilidad por su género, las mujeres han sido más susceptibles a sufrir de desapariciones; generalmente, sus desapariciones van dirigidos al cometimiento de otros delitos como la violación, femicidios, trata con fines de esclavización o explotación sexual. Por lo que se requiere instrumentos preventivos y diligentes para tratar esta problemática basada en género.

Ecuador el 15 septiembre 1995 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, misma que establece la obligación de los Estados para garantizar derechos a favor de las

mujeres. A pesar de haberla ratificado Ecuador no materializa por medio de políticas públicas, la prevención y trato que se le debe dar a las mujeres desaparecidas.

Según familiares de mujeres desaparecidas, las diligencias con las que se llevan las investigaciones son estigmatizadas, ya que las investigaciones se basan en estereotipos de género. Los investigadores usan estereotipos como “se fue con el novio” o “crimen pasional”, esto genera discriminación e impunidad de los perpetradores del delito.

3.1.1.3. Casos de Desapariciones Involuntarias en Ecuador, con Aquiescencia Estatal por Falta de Debida Diligencia y Discriminación.

- **Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, 2021**

Este es el primer caso sobre desapariciones en un hospital público que se trata en la Corte IDH. El 10 de enero de 2004, Luis Guachalá fue internado en un Hospital psiquiátrico, debido a que padecía epilepsia desde su nacimiento, al momento de su último ingreso al Hospital, su situación había empeorado, debido a que su familia no contaba con los recursos para costear su tratamiento.

El consentimiento de ingreso lo dio su madre, sin proveer un consentimiento informado de él como paciente fue internado. El último registro de Luis Guachalá dentro del hospital fue el 17 de enero de 2004, según el enfermero encargado lo dejó en la sala de Tv, y al momento de regresar, ya no lo encontró. La madre fue informada al día siguiente por personal del hospital que su hijo “se había escapado”, que “la habían buscado por toda la zona y no aparecía”, y que “ese ya era su problema”. Los agentes iniciaron labores de investigación infructuosas.

Posteriormente, a pesar de las objeciones de la madre, la Policía Judicial de Pichincha solicitó el archivo del caso, mismo que el Ministerio Público ratificó el 13 de julio de 2006 alegando que no se había cometido ningún delito, el mes de junio de 2006 el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha ordenó el archivo de la causa iniciada por la Policía Judicial.

A la par, Fundación INREDH interpuso un habeas corpus ante la Alcaldía de Quito, autoridad encargada en ese entonces de conceder este recurso, luego de varios meses de no tener respuesta y de una audiencia fallida debido a que las autoridades encargadas del hospital Julio Endaraña no asistieron, se decidió presentar un escrito ante el Tribunal Constitucional.

En julio del año 2006 el Tribunal Constitucional decidió conceder la acción de habeas corpus y señaló a través de una resolución que extensiva a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, y cualquier otra institución estatal que esté en la obligación jurídica encontrar al señor Luis Guachalá Chimbo que ninguna de ellas pueda cerrar sus procedimientos de investigación y ejecución hasta que la causa encuentre una resolución definitiva (Resolución No. 0076-2005-HC).

El 01 de marzo de 2007 la Fundación INREDH y el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador interpusieron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Varios años más tarde, en el 2021, la Corte Interamericana determinó que el Estado ecuatoriano violó los derechos a la salud, discriminación, desaparición, falta de garantías y protección judicial de una persona con discapacidad (INREDH, 2021).

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los pacientes deben ser informados sobre su tratamiento y los procedimientos que se les realizarán antes de dar su consentimiento.

Se ordenó que se adopten varias medidas de reparación:

- Investigar, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables;
- Determinar el paradero de la víctima;
- Publicación de la sentencia y su resumen oficial en diarios de circulación nacional.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- Regular la obligación internacional de brindar apoyo a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado en tratamientos médicos;
- Diseñar e implementar un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyo, dirigido al Hospital Julio Endara;
- Diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica;
- Realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención;

- Desarrollar un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos;
- Pagar las respectivas indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial (INREDH, 2021).

Por el estado de Luis, estaban en calidad de garantes de su cuidado, lo que hacía de la desaparición un agravante. Eran los empleados públicos encargados de su cuidado. Los funcionarios hicieron un esfuerzo por absolverse de responsabilidad alegando que no tenían control sobre los pacientes que salían del hospital. Actualmente, en instancia nacional el caso continuo en investigación.

Además de los derechos a la vida, a las garantías, a la protección y a la verdad, la Corte consideró que Ecuador también violó los derechos a la igualdad y a la no discriminación. El juez Raúl Zaffaroni estableció que esta desaparición cumplía con todos los criterios para ser una desaparición forzada en su voto concurrente. En la misma señala que:

La desaparición forzada de personas requiere la concurrencia de tres elementos: 1) privación de libertad; 2) intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; 3) negativa a reconocer la detención o a revelar la suerte o el paradero de la víctima; elementos que concurren en el presente caso (Guachalá y otros vs Ecuador, Corte IDH)

- **Carolina Garzón**

Carolina Garzón, una joven bogotana que llegó a la ciudad de Quito en el año 2012, era una chica interesada en las luchas sociales y el arte. A sus tan solo 22 años, había viajado por casi todos los países de Latinoamérica, pero consideraba a Ecuador como su país favorito.

Tenía muchos objetivos y cosas por delante, su meta a corto plazo era regresar a su ciudad para concluir sus estudios; sin embargo, desde el 28 de abril de 2012 se desconoce su paradero. La última vez que se la vio fue en el barrio Paluco, al norte de la ciudad de Quito (Ecuador).

Luego de que sus familiares se enteraran de su desaparición, se dirigieron a la ciudad de Quito para buscar algún indicio de Carolina, pero nadie les dio respuesta. Por el caso han pasado alrededor de 7 fiscales, los cuales no han tenido una línea investigativa clara que ayude al esclarecimiento del paradero de Carolina.

Al momento de iniciar las investigaciones, las autoridades no actuaron diligentemente, ya que, no se receptó la denuncia de las personas que vivían con ella. Los familiares de Carolina, constataron la presencia de estereotipos basados en su género y en su condición de inmigrante extranjera, ya que, varios agentes estatales encargados de la investigación realizaban afirmaciones que culpabilizaban a la víctima o a su familia, en base a sus actividades.

En el 2020 fue ingresada la petición ante la CIDH, por la vulneración de derechos en torno a la desaparición de Carolina Garzón Ardila.

Conclusiones

- Los Estados son los garantes de brindar recursos judiciales céleres, sencillos y efectivos en los casos de desapariciones, cuyo fin es judicializar a los responsables y reparar a las víctimas, a través del desarrollo de investigaciones que respeten el principio de no discriminación y eviten criterios estereotipados, que tiendan a estigmatizar o culpar a la víctima; Por lo que, si lo Estados no brindan estas garantías, además de permitir estas prácticas en sus investigaciones, fomentarían la impunidad en casos de desapariciones y la vulneración de derechos fundamentales, entre estos: a la libertad, vida, integridad y garantías judiciales, derechos consagrados en la CADH . En consecuencia, los Estados, que han ratificado la CADH y el órgano contencioso, la Corte IDH, pueden ser responsabilizados internacionalmente, cuando violan su deber de diligencia y no discriminación.
- El Ecuador logró un gran paso en el 2019 al tipificarla dentro del COIP, pero aún existe por parte del Estado ciertas vulneraciones a tomar en cuenta, como la falta de debida diligencia, y la aquiescencia del Estado por la discriminación y utilización de estereotipos. La desaparición involuntaria al ser un delito que vulnera derechos esenciales requiere una actuación estatal de oficio y diligente para garantizar y dar protección a las víctimas.

Bibliografía

- Caso "Blake vs Guatemala" (Corte IDH 24 de 01 de 1998).
- Caso Osman vs. El Reino (1998).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte IDH 29 de julio de 1998).
- Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú (Corte IDH 30 de mayo de 1999).
- Fondo. Maria Da Penha Maia Fernandes, Caso 12.051 (CIDH 16 de abril de 2001).
- Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América (CIDH 27 de 12 de 2002).
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú (22 de noviembre de 2005).
- Constitución del Ecuador, Art. 84 (Asamblea Nacional Constituyente 2008).
- Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero") (Corte IDH 16 de noviembre de 2009).
- Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín) (CIDH 11 de febrero de 2011).
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, Serie C No. 253 8 (Corte IDH 20 de noviembre de 2012).
- Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala (Corte IDH 20 de 09 de 2012).
- Nadege Dorzema y otros Vs. República (Corte IDH 24 de octubre de 2012).
- Caso Jorge Vásquez Durand y otros vs Ecuador, CIDH 11.458 (octubre de 2015).
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Corte IDH 2015 de noviembre de 2015).
- Demanda ante la Corte Interamericana de derechos humanos, Caso 12.689. (CIDH 28 de octubre de 2015).
- Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de, Caso 12.834 (SIDH 30 de 11 de 2016).
- Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala (Corte IDH 25 de septiembre de 2017).
- Plan Estratégico 2017-2021 (CIDH 20 de marzo de 2017).
- Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, Serie C No. 363 (Corte IDH 20 de noviembre de 2018).
- El derecho a la no discriminación. (2018). *CNDH México*, Miguel Hidalgo.
- López Soto y otros vs. Venezuela, C, 146 (Corte IDH 2018).
- Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (2021).
- Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (Corte IDH 2021).

- Aguilar, G. (2007). El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. *Revista Ius et Praxis*, 3.
- Alarcón Rojas, F. (2016). La Incidencia Del Silencio En Los Contratos. Génesis y La Aplicación de La Regla. En F. Alarcón Rojas, *La Incidencia Del Silencio En Los Contratos. Génesis y La Aplicación de La Regla*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andres, V. (2016). Reconstrucción de relatos de vida de asistentes sociales detenidos desaparecidos. *Biblioteca Digital UAHC*.
- Antón Morón, A. (2013). IGUALDAD Y LIBERTAD: FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA. *RESG*, 173 - 194.
- Asociacion Sos Desaparecido. (2019). *Quienes somos?* Obtenido de <https://sosdesaparecidos.es/quienes-somos/>
- Bages, J. (2016). El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de Derecho previsto constitucionalmente. *USC*.
- Cabanellas, G. (s.f.). Enciclopedia Jurídica.
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (Corte IDH).
- CIJ. (1962). *Templo Preah Vihear*. La Haya.
- CNU. (2010). Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Art. 2.
- COIP. (2014).
- Cook, R. J. (2010). La Estereotipación Poco Ética de la Mujer . *International Journal of Gynecology and Obstetrics* 2010, 255.
- Corte EDH. (1998). *Caso Osman vs. El Reino*.
- Cruz, Y. (2021). El cumplimiento del objeto de la investigación dentro del plazo legal como fundamento para determinar cuándo la investigación preparatoria ha concluido. *Pedro Ruiz Gallo*.
- Espinosa, L. (2020). Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por el. *Universidad Andina Simón Bolívar*.

- Felipe, A. (2020). *La responsabilidad internaciona del estadi por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- Forzadas, C. I. (2010).
- Gonzalez, A. (2013). Obligaciones de los estados parte de la convención americana. *Unilibre*, 3.
- Héctor, G. E. (1991).
- INREDH. (7 de marzo de 2019). *Estado ecuatoriano será evaluado por el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU*. Obtenido de <https://inredh.org/estado-ecuatoriano-sera-evaluado-por-el-comite-de-desapariciones-forzadas-de-la-onu/>
- J., N. (abril de 2016). *definicionabc*. Obtenido de Definición de Aquiescencia: <https://www.definicionabc.com/historia/aquiescencia.php>
- jurídica, E. (2000).
- Kress, C. (2010). *On the outer limits of crimes against humanity: The concept of organization within the policy requirement: Some reflections on the March 2010 ICC Kenya decision*. Leiden Journal of International Law.
- López Bravo, R. (2019). *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. Mexico: ONU.
- Martinez, J. (Septiembre de 2022). *Aquiescencia*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/aquiescencia/#Recursos>
- Medina, F. (2007). La responsabilidad internacional del Estado por actos entre paticulares. *Ministerio de Relaciones Exteriores*, pp. 89-120.
- Naciones Unidas. (2010). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.
- Nash Rojas, C. (2009). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México.
- Navarro, J. (Abril de 2016). *Definicion de Aquiescencia*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/historia/aquiescencia.php>
- Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, socisles y culturales como derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, pp. 143-205.
- OEA. (2019). *Igualdad y no discriminación*. México: CIDH.

- Organización de Esados Americanos. (1978, 19 de julio). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*.
- Organziación de los Estados Americanos. (1979). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José.
- Patricio, G. (2010). La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas : un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno. *Universidad Autònoma de Madrid*.
- Rojas, J. (2022). Medidas de reparación por violación de. *Derecho Internacional y Legislación Comparada*, pp. 1.
- Roma, E. d. (1998). Crímenes de lesa humanidad.
- Sferrazza-Taibi, P. (2008). *Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. in Íconos. Revista de Ciencias Sociales.
- SIDH. (1994). *Convención Interamericana sobredesaparición Forzada*. Paraná.
- V., P. (1991). *Derechos Humanos en Guía del Tercer Mundo*. Madrid: Instituto del Tercer Mundo.